

Se prohíbe el aparcamiento de vehículos delante de las puertas de locales destinados a espectáculos públicos, debiendo estar señalizada con rótulos bien visibles, la prohibición de aparcamiento.

Se prohíbe el depósito de mercancías o de cualquier clase de objetos en la proximidad de dichas puertas.

4.- Puertas de emergencia:

Estarán situadas en el local, en zonas alejadas de las puertas ordinarias, evitando que ambos tipos de puertas coincidan.

Si abren hacia el exterior de vías de evacuación, la anchura de estas vías se incrementará en la dimensión necesaria para el giro de la puerta.

Se hallarán siempre en perfecto estado de funcionamiento y libre de obstáculos.

5.- Pasillos: al igual que las escaleras públicas, tendrán una anchura mínima de un metro..

6.- Aseos: en caso de que la normativa específica no disponga una dotación superior:

Existirán aseos ventilados directamente al exterior, dotados de lavabos, retrete y accesorios (jabón, secado de manos, etc.) y dispuestos de tal forma (con vestíbulo de independencia o similar) que impida la visión directa desde el exterior.

La dotación mínima será:

-Hasta 100 m² de local: uno para señoras y otro para caballeros.

-Para más de 100 m²: un aseo más para cada sexo por cada 150 m² o fracción, que exceda de 100 m².

7.- Iluminación: con independencia de lo dispuesto en el R.E. T.B. y normativa afín, los locales de espectáculo o reunión deberán tener una iluminación estudiada para que no se produzcan zonas de penumbra, y durante todo el tiempo tendrán en todos los puntos comprendidos entre el pavimento y un plano de dos metros sobre el mismo una iluminación mínima de:

10 lux en locales de Grupos 0 y 1.

5 lux en locales de Grupos II a IV.

Pudiendo reducirlas, exclusivamente en los momentos de atracciones, hasta un lux.

8.- Instalaciones: como mínimo serán exigidas para todas las actividades de los Grupos II al IV, las siguientes condiciones:

Suelo flotante y Techo aislante suspendido.

Cerramientos dobles, Puertas acústicas y Dobles puertas.

Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.

Aire acondicionado.

Sonógrafo.

Placa identificativa.

CAPITULO II: ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO DE LOS LOCALES.

Artículo 8º.- Niveles de aislamiento acústico de los locales de espectáculos o reunión.

1.- Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial de 60 db(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2.- En cuanto a las actividades reguladas por este Reglamento, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo:

I. Grupo 0: 60 dB (A).

II. Grupo I: 65 dB (A) y aislamiento bruto en fachada de 40 dB (A).

III. Grupo II,III y IV: 75 dB (A) Y aislamiento bruto en fachada de 50 dB (A).

3.- En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico exigido, nunca se podrán superar los límites de emisión sonora fijados en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor de ruido.

Artículo 9º.- Tratamiento acústico de los locales.

Para el tratamiento acústico de los locales se cumplimentará lo dispuesto en el Reglamento de Protección del Medio Ambiente frente a la Contaminación por Ruidos y Vibraciones en cuanto:

Prescripciones Técnicas.

Elaboración del Estudio Acústico.